Toluca de Lerdo, México; a 02 de mayo de 2023.

# DIPUTADO

**ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA PRESIDENTE DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

# PRESENTE

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, 56 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Dip. José Edgar Tinoco Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esa Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo y se adicionan las fracciones I y II al párrafo tercero del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** conforme a la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la legislación local definir, conforme a los criterios constitucionales, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, así como los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

Es así que, el artículo 63 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), determina distintas formas de cubrir las vacantes que se produzcan tanto al inicio, como durante el ejercicio constitucional de las legislaturas federales en las cámaras de Diputados y Senadores, dependiendo del principio por el que fueron electos dichos espacios de representación:

* La vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de la CPEUM;
* La vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido;
* La vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y
* La vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Respecto a la sustitución de diputaciones vacantes, la legislación de nuestro estado establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 48, párrafo tercero, que las diputadas y los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y estás excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a las y los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibidos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a las y los suplentes; y si éstas o éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará elecciones extraordinarias.

Adicionalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 20 que, de no presentarse el titular o su suplente al segundo citatorio de la Sesión de Instalación, sin haber reunido el *quorum* en el primer citatorio, se declarará vacante la diputación y se convocará a elección extraordinaria; y cuando los diputados sean de representación proporcional, se llamará a quien tenga derecho conforme a la ley de la materia.

Del análisis de los dispositivos jurídicos mencionados podemos concluir lo siguiente:

* Corresponde a la legislación local determinar los procedimientos para sustituir las diputaciones vacantes que produzcan tanto al inicio (instalación), como también durante el ejercicio constitucional de la Legislatura, sea cualquiera la situación que la origine.
* La Constitución Federal, cuyos criterios deben acatarse en materia de sustitución de diputaciones vacantes, establece un método de sustitución diferenciada dependiendo del principio por el que dichas diputaciones fueron electas (mayoría relativa o representación proporcional).
* La Constitución Local, establece únicamente la realización de elecciones extraordinarias, si es procedente, para cubrir las vacantes que se produzcan por inasistencias, bajo la hipótesis estricta de no reunir el quórum necesario en sesiones preparatorias, de instalación, sesiones ordinarias y

extraordinarias, sin considerar otros supuestos por los que pudiera declararse vacante una diputación.

* La Ley Orgánica de este Poder Legislativo, establece dos métodos de sustitución, únicamente para las vacantes que se producen en la instalación de la Legislatura, uno para el caso de mayoría relativa y otro considerando el principio de representación proporcional.

Con base en lo anteriormente razonado, es importante resaltar que las hipótesis reguladas por nuestra legislación, no satisfacen los criterios mandatados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y menos aún a los contenidos por la Constitución Federal: Se debe contar con los procedimientos específicos para la sustitución de las vacantes considerando el principio bajo el que fueron electos y, además, deben considerarse las vacantes que se originen tanto al principio como también durante el periodo constitucional.

En síntesis, la presente iniciativa pretende ajustar a los criterios constitucionales, la sustitución de diputaciones vacantes, estableciendo que tanto las vacantes de diputadas o diputados que se presenten al inicio de la Legislatura, como las que se presenten durante su ejercicio por cualquier circunstancia, se cubrirán de la siguiente manera: la vacante de diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, la vacante de diputada o diputado por el principio de representación proporcional será cubierta por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista.

Considerando lo ya mencionado, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa, para que, de considerarlo pertinente, se apruebe en sus términos.

# ATENTAMENTE

**DECRETO NÚMERO:**

# LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se reforma el párrafo tercero y se adicionan las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- …

…

Las diputadas y los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y estás excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a las y los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibidos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a las y los suplentes; y si éstas o éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación. **Tanto las vacantes de diputadas o diputados que se presenten al inicio de la Legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, por cualquier circunstancia, se cubrirán de la siguiente manera:**

# Para la vacante de diputada o diputado electo por el principio de mayoría relativa, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias.

1. **La vacante de diputada o diputado electo por el principio de representación proporcional será cubierta por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia.**

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintitrés.